



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2171/2025**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Álvaro Obregón**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de agosto de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2171/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Álvaro Obregón



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La parte recurrente realizó diversos requerimientos relacionados con el voluntariado realizado por la alcaldía.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se agravió señalando que no se entregó la información solicitada y que no se explicó ni detalló.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Toda vez que la parte recurrente no desahogó la prevención notificada, se determinó **desechar** el medio de impugnación.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras Clave: Desechar, prevención, aclarar, voluntariado.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Álvaro Obregón
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA.****EXPEDIENTE:**
INFOCDMX/RR.IP.2171/2025**SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía Álvaro Obregón

COMISIONADA PONENTE:Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a **trece de agosto de dos mil veinticinco**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2171/2025**, interpuesto en contra del **Alcaldía Álvaro Obregón** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El treinta de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el nueve de enero, a la que le correspondió el número de folio **092073825001470**, en la cual requirió lo siguiente:

Detalle de la solicitud:

“En el llamado “voluntariado” de la Alcaldía Álvaro Obregón, favor de indicar: 1.- ¿Utiliza recursos de la Alcaldía? 2.- ¿Algún servidor público cuenta con actividades en dicho voluntariado? 3.- ¿Quién esta a cargo del voluntariado?”. (sic.).

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

¹ Con la colaboración de Raquel Alquicira Bautista.

²En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

II. Respuesta. El ocho de julio, el sujeto obligado, le notificó a la persona solicitante, el oficio **CDMX/AAO/DGAYF/T/328/2025**, de cuatro de julio, suscrito por el Director General de Administración y Finanzas del sujeto obligado, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

“[...]

La Dirección General de Administración y Finanzas de la Alcaldía Álvaro Obregón favorece el principio de máxima publicidad, proporcionando la información que se tiene en sus archivos, excluyendo solamente aquella que se clasifique como reservada, por lo que de conformidad con las funciones que se tienen dispuestas en el Manual Administrativo de la Alcaldía Álvaro Obregón vigente y conforme a la información y documentación que obra en la Dirección General de Administración y Finanzas, se envía lo siguiente:

- Copia del oficio número **CDMX/AAO/DGAYF/DF/0778/2025** de fecha 02 de julio del presente año, signado por la titular de la Dirección de Finanzas, a través del cual remite la atención mérito.
- Copia del oficio número **CDMX/AAO/DGAYF/DACH/5284/2025** de fecha 03 de julio del presente año, signado por el titular de la Dirección de Administración de Capital Humano, mediante el cual informa que se realizó una búsqueda razonable, exhaustiva y pormenorizada en los archivos y expedientes físicos y electrónicos que detenta esa Dirección, sin identificarse información relacionada con la solicitud de mérito.

[...]” (sic.).

De la misma forma, proporcionó el oficio **CDMX/AAO/DGAYF/DF/0778/2025** de dos de julio, suscrito por al Director de Finanzas del sujeto obligado, a través del cual se señala lo siguiente:

“[...]

Respuesta:

En atención a su solicitud, de acuerdo con el Manual Administrativo que confiere las funciones a esta área administrativa, con base en la información y documentación que obra en los archivos de la Coordinación de Análisis y Control Presupuestal, adscrita a la Dirección de Finanzas, hago de su conocimiento que, no se encontró información y/o documentación referente a lo solicitado.

[...]” (sic.).

Además, anexó el oficio **CDMX/AAOI/DGAYF/DACH/5284/2025** de tres de julio, suscrito por la Directora de Administración de Capital Humano del sujeto obligado, en el cual señala:

“[...]

Por este conducto, y con fundamento al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los similares 1, 2, 3, 4, 11, 12, 13, 14, 192 y 193 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En referencia a la solicitud en comento, se le informa que después de una búsqueda correspondiente en los archivos físicos y electrónicos de esta Coordinación de Desarrollo de Personal, actualmente no cuenta con algún programa de voluntariado en operación

[...]” (sic.).

III. Recurso. El nueve de julio la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“No se entrega ninguna información solicitada, no se explica, ni se detalla..” (sic.).

IV. Turno. El diez de julio, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2171/2025** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. El catorce de julio de dos mil veinticinco, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarara y precisara qué parte de la respuesta del Sujeto Obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales

debían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

Por anterior, se requirió al particular para que cumpliera con lo siguiente:

- **Aclare y precise su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, y señale de manera precisa las razones o los motivos de su inconformidad, indicándole que los mismos deberán estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**

VI. Omisión. El cinco de agosto de dos mil veinticinco se hizo constar que la parte recurrente **no desahogó** el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, **se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad**, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237,

238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” (sic.).

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]” (sic.).

(Énfasis añadido).

Este Instituto realizó la prevención en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

- a) En la solicitud de información, el particular, requirió lo siguiente:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

“En el llamado "voluntariado" de la Alcaldía Álvaro Obregón, favor de indicar:

- 1.- ¿Utiliza recursos de la Alcaldía?
- 2.- ¿Algún servidor público cuenta con actividades en dicho voluntariado?
- 3.- ¿Quién está a cargo del voluntariado?." (sic.).

- b) El sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud por medio de los oficios **CDMX/AAO/DGAYF/T/328/2025** de fecha cuatro de julio de dos mil veinticinco, suscrito por el Director General de Administración y Finanzas del sujeto obligado; oficio **CDMX/AAO/DGAYF/DF/0778/2025** de fecha dos de julio de dos mil veinticinco, firmado por el Director de Finanzas del sujeto obligado; oficio **CDMX/AAO/DGAYF/DACH/5284/2025** de tres de julio de dos mil veinticinco, suscrito por la Directora de Administración de Capital Humano del sujeto obligado; en el que le informa al particular que su después de haber realizado una búsqueda exhaustiva, actualmente no se cuenta con algún programa de voluntariado en operación.
- c) No se advierte que, el particular al interponer su recurso de revisión señale claramente por qué considera que existe un agravio que actualice alguna causal de procedencia de las previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, se previno al recurrente para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notifique el presente acuerdo, cumpliera con lo siguiente:

- **Aclarara y precisara su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, y señale de manera precisa las razones o los motivos de su inconformidad, indicándole que los mismos deberán estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**

Lo anterior, bajo el apercibimiento que, **DE NO HACERLO, EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN SERÍA DESECHADO**, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 238 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, se informa a la Parte Recurrente que en la Onceava Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, se aprobó por unanimidad de través de medios electrónicos, respecto de las actuaciones que se desarrollen durante la sustanciación de los medios de impugnación, denuncias y procedimientos competencia de este Instituto, en materia de acceso a la información y protección de datos personales.

Dicho proveído fue notificado al particular el **quince de julio de dos mil veinticinco**, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por la parte recurrente para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del miércoles dieciséis de julio al martes cinco de agosto de dos mil veinticinco**, lo anterior descontándose los días comprendidos del periodo del diecinueve al treinta y uno de julio y del uno al tres de agosto, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 6091/SO/04-12/2024, aprobado por el Pleno de este Instituto.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de

Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se **ordena DESECHAR** el recurso de revisión citado al rubro.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.